

ANEXO

Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Sistema digital de telefonía móvil automática GSM.
IR: 19.

Parámetro	Datos técnicos
1. Frecuencia/Banda de frecuencias.	880-915 MHz Tx estaciones móviles. 925-960 MHz Tx estaciones base.
2. Canalización/Anchura de banda.	Separación entre canales de 200 kHz.
3. Modulación.	Digital GMSK a 270,833 kbit/s. 200KG7WDT.
4. Separación dúplex.	Multiplexación TDMA/FDD de 8 canales por trama.
5. Nivel de potencia.	45 MHz. Potencia máxima estaciones fijas y terminales según especificaciones propias del sistema. Control dinámico de potencia transmitida.
6. Servicio radioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio móvil terrestre.
Parámetros de información opcional	
7. Licencia/uso.	Sí.
8. Evaluación/notificación.	Clase I para las estaciones móviles. Clase II para las estaciones base.
9. Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 502 para estaciones base. ETSI EN 301 511 para estaciones móviles.
10. Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-41 UN-43.

6681

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-17 relativa a los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz.

El artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 57-59 GHz que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo:

Publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el Anexo a esta Resolución.

Madrid, 23 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, B.O.E. del 6, modificada por la Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre, B.O.E. del 28), el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvarino Álvarez.

ANEXO

Descripción: Equipos de radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de frecuencias 57-59 GHz.
IR: 17.

Parámetro	Datos técnicos
1. Frecuencia/Banda de frecuencias.	57 GHz a 57 GHz.
2. Canalización/Anchura de banda.	Separación de canales de 100 MHz o 50 MHz.
3. Modulación.	Modulación analógica y digital.
4. Separación dúplex.	No se aplica.
5. Nivel de potencia.	La potencia isotrópica radiada aparente máxima autorizada es de 25 dBW (pire).
6. Servicio radioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional	
7. Licencia/uso.	Sí.
8. Evaluación/notificación.	Clase II.
9. Norma técnica de referencia.	ETSI EN 302 217-3 ETSI EN 300 408 ETSI EN 301 126-1 ETSI EN 301 751. Recomendación CEPT/ERC/12-09.
10. Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-126.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6682

ORDEN APA/1081/2006, de 5 de abril, por la que se modifica la Orden de 26 de julio de 2001, por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico, hace aconsejable su modificación con objeto de adaptar determinados aspectos de la misma a las circunstancias actuales de la pesquería.

Se ha cumplido el trámite de información a la Comisión previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

En la elaboración de la presente Orden se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y han sido consultadas las Comunidades Autónomas interesadas y el sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

El artículo 5 de la Orden de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Plan de pesca de Vizcaya.*

1. Zona de pesca. El plan de pesca de Vizcaya será de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturarán, en longitud 002° 24,7' W y el meridiano de longitud 003° 08,8' W.

2. Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

a) Litoral comprendido entre el meridiano 003° 08,8' W y Cabo Villano en longitud 002° 56,1' W:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores hasta 42 brazas de fondo sobre bajamar escorada.

Se prohíbe el uso de volanta y rasco por dentro de la línea de 12 millas.

b) Litoral comprendido entre Cabo Villano y Ea en longitud 002° 35,0' W:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores, en fondos de hasta 54 brazas, excepto en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, en los que únicamente se autoriza el uso de los artes mencionados en fondos inferiores a 40 brazas sobre bajamar escorada.

c) Litoral comprendido entre Ea y Punta Saturarán:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores en fondos de hasta 54 brazas sobre bajamar escorada.

3. Normas de calamento:

a) Solamente podrá efectuarse un lance por día.

b) El trasmallo podrá permanecer calado durante la noche.

c) La beta o mallabakarra se calará una vez al día, no pudiendo permanecer calada durante la noche. No obstante, en otoño e invierno se podrá calar a partir de las 5 horas de la madrugada, y en primavera y en verano a partir de las 3 horas de la madrugada. Las que tengan malla mínima igual o superior a 90 milímetros podrán permanecer caladas un máximo de 24 horas.

4. Longitud máxima de los artes.—En ningún caso la longitud de los artes podrá superar los 4.500 metros.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2006.

ESPINOSA MANGANA

BANCO DE ESPAÑA

6683

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 12 de abril de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2125	dólares USA.
1 euro =	143,22	yenes japoneses.
1 euro =	0,5764	libras chipriotas.
1 euro =	28,572	coronas checas.
1 euro =	7,4624	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,69165	libras esterlinas.
1 euro =	265,21	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6961	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9254	zlotys polacos.
1 euro =	9,3285	coronas suecas.
1 euro =	239,61	tolares eslovenos.
1 euro =	37,385	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5727	francos suizos.
1 euro =	92,37	coronas islandesas.
1 euro =	7,8263	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,3115	kunas croatas.
1 euro =	3,4896	nuevos leus rumanos.
1 euro =	33,5760	rublos rusos.
1 euro =	1,6275	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6582	dólares australianos.
1 euro =	1,3883	dólares canadienses.
1 euro =	9,7146	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,4062	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	10.921,59	rupias indonesias.

1 euro =	1.165,21	wons surcoreanos.
1 euro =	4,4535	ringgits malasio.
1 euro =	1,9720	dólares neozelandeses.
1 euro =	62,177	pesos filipinos.
1 euro =	1,9549	dólares de Singapur.
1 euro =	46,235	bahts tailandeses.
1 euro =	7,4335	rands sudafricanos.

Madrid, 12 de abril de 2006.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6684

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2006, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la Fundación Bahía Almeriport.

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la constitución de la Fundación Bahía Almeriport, sobre la base de los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación Bahía Almeriport fue constituida por la Autoridad Portuaria de Almería-Motril, y por las mercantiles J. Ronco y Cia, S.L., y Sociedad Anónima A. López Guillén, el 19 de agosto de 2005, según consta en escritura pública otorgada ante el notario don José Luis García Villanueva del Ilustre Colegio de Granada, registrada con el número 1.911 de su protocolo, subsanada por escritura núm. 2.922 de 29 de diciembre de 2005 y por escritura núm. 440, de 22 de febrero de 2006, todas otorgadas ante el mismo notario.

Segundo. *Fines.*—Los fines de la Fundación de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, son los siguientes: «La elaboración y desarrollo de acciones de promoción, estudio y potenciación de la competitividad del Puerto de Almería y de las industrias relacionadas con el mismo.

Para la realización de esas actividades la Fundación promoverá e impulsará la colaboración de los sectores vinculados con las operaciones portuarias y servicios complementarios, así como de las asociaciones y colectivos que puedan proporcionar propuestas de solución a problemas determinados.»

Tercero. *Domicilio y ámbito de actuación.*—El domicilio de la Fundación ha quedado establecido en Muelle de Levante, s/n, de Almería, y el ámbito de actuación, conforme dispone la norma estatutaria, se extiende principalmente al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. *Dotación.*—La dotación inicial es de 30.000 euros, totalmente desembolsados como queda acreditado en la escritura de constitución.

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, constando expresamente el carácter gratuito de sus cargos, quedando obligado dicho órgano de gobierno a la rendición anual de cuentas y presentación de un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

El Patronato inicial cuya aceptación consta expresamente en la escritura de constitución queda formado por las tres personas jurídicas fundadoras, representadas por don José Antonio Amate Rodríguez (Presidente), don José Daniel Pérez Williamson (Vicepresidente Primero) y don Eduardo López Godoy (Vicepresidente segundo). Es nombrado Secretario no patrono, don José Cuesta Durbán.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: el artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general; el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 20 de diciembre; la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre; y la